

TOLERANCIA Y CONVIVENCIA PACÍFICA CON EL ISLAM

Prof. Francisco J. Campos Zamora^()*

Abogado costarricense

(Recibido 30/07/10; aceptado 10/11/10)

(*) Profesor de la Universidad de Costa Rica. Estudiante de doctorado de la Christian-Albrechts Universität zu Kiel, República Federal de Alemania.

fcocampos@gmail.com

RESUMEN

La fe ha dividido a los hombres. La religión como instrumento cultural permite al ser humano entender su incierto lugar en la creación. No obstante, aquello que debería unir se ha tornado elemento disociador, al punto que un elevado número de conflictos políticos encuentra su origen en disputas religiosas. En ese sentido, el mundo islámico y el mundo occidental se polarizan cada vez más mediante un antagonismo confesional, en apariencia insuperable, obligando con ello a repensar el tema de la tolerancia. En este trabajo analizaremos una de las manifestaciones del conflicto “libertad religiosa-laicidad estatal” como desafío a la política de convivencia pacífica y diálogo entre religiones. Este dilema abarca no sólo lo místico, sino que incide en los programas de integración social de los inmigrantes. En un primer momento, abordaremos las líneas básicas del derecho a la libertad religiosa, posteriormente analizaremos la ideología presente en la laicidad estatal y por último, estudiaremos algunos de los problemas que han tenido lugar en Francia y Alemania con ocasión de la polémica por el uso del velo.

Palabras clave: Islam, tolerancia, laicidad estatal, libertad religiosa, conflictos religiosos.

ABSTRACT

Faith has divided men. Religion, as cultural instrument, allows humans to understand their uncertain place in creation. However, the element that is supposed to unite has become a dissociative aspect, to the extent a high number of political conflicts are rooted in religious disputes. In this regard, due to an apparently insurmountable confessional antagonism, the Islamic world and the West have become increasingly polarized. This situation demands us to rethink the issue of tolerance. Thus, this essay analyzes the conflict between “religious freedom and state laïcité” as a challenge for peaceful coexistence and dialogue among religions. This dilemma does not only refer to the mystical, but also affects the social integration of immigrants. The first part of this document refers to the basic aspects of the right to religious freedom. A second section examines the ideology behind state laïcité. Lastly, a study on the problems that have arisen in France and Germany in relation to the use of the Muslim veil has been included.

Keywords: Islam, tolerance, state laïcité, religious freedom, religious conflicts.

SUMARIO

Introducción

1. Libertad religiosa
 - a) Libertad religiosa en sentido filosófico
 - b) Libertad religiosa en sentido teológico
 - c) Libertad religiosa en sentido político-jurídico
2. Laicidad estatal
 - a) Laicidad en sentido filosófico
 - b) Laicidad en sentido teológico
3. Laicidad estatal en sentido político-jurídico
4. Libertad religiosa vs laicidad estatal: Los símbolos islámicos en Europa
 - a) El caso francés
 - b) El caso alemán

Conclusión

Bibliografía

“Y Alá lo hizo morir por cien años, luego lo animó y le dijo:
–¿Cuánto tiempo has estado aquí?
–Un día o parte de un día– respondió”.

CORÁN 2, 259

INTRODUCCIÓN

En 1954 Aldo Giordano, empleado de una compañía de seguros en Italia, se preocupaba por la cuestión de si era posible una verdadera amistad entre dos personas de distintas confesiones y fue así como decidió escribir una carta al Nobel de literatura Thomas Mann, quien, a través de sus obras, le había parecido bastante objetivo como para poder decidir por encima de una cuestión egoísta de opiniones.

La respuesta de Mann, hacia un desconocido, expresaba gran liberalidad y tolerancia, excluyendo fundamentalmente toda ideología en nombre de la religión y desenmascarando todas las consignas de destrucción por motivos religiosos, como profundamente perniciosas, sin importar la dirección en que se desarrollaran. El escritor consideraba que: “Hay muchas formas de fe, pero el mundo de lo religioso es sólo uno, y en el fondo todas las personas religiosas se comprenden entre sí”.⁽¹⁾

Esa coexistencia pacífica entre las religiones cobra aún mayor relevancia en el contexto de la polémica del velo. Posiblemente, a algunos el conflicto surgido en Europa, a raíz del uso del hiyab, les haya hecho pensar en el vaticinado choque de civilizaciones, vaticinado o promovido de tanto hablarse de ello, consolidando así la imagen hostil del Islam.⁽²⁾ El cumplimiento de esa triste profecía se favorece, si las culturas se conciben como compartimentos estancos. Lo contrario de semejante cosmovisión (*Weltanschauung*) es la confianza en la propia cultura y, al mismo tiempo, la predisposición para aprender. No se trata de negar las diferencias, sino de fundamentar el diálogo en el reconocimiento mutuo.

(1) Es gibt viele Glaubensformen, aber die Welt des Religionen ist nur eine, und im Gründe werden alle religiösen Menschen sich untereinander verstehen. La carta de Thomas Mann a Aldo Giordano de 1954 fue publicada por primera vez en el año 2005 en el tomo VI de “Thomas Mann-Schriftenreihe”.

(2) Cfr. Huntington, Samuel. *¿Choque de civilizaciones?* Tecnos, Madrid, 2003. Muy crítico de esa posición Küng para quien las representaciones del Islam como adversario resultan muy útiles a ideólogos, estadounidenses y europeos, que luego de la caída del enemigo soviético requieren un nuevo antagonista para justificar su desenfundada política armamentista e imperialista. Küng, Hans. *El Islam. Historia, presente y futuro*, Trotta, Madrid, 2007, p. 19.

El tema de la convivencia pacífica y la tolerancia presenta múltiples aristas, que van desde la política interconfesional (conflicto entre distintas religiones), hasta la polémica frente a expresiones artísticas que utilizan figuras religiosas (conflicto libertad de expresión-respeto religioso).⁽³⁾ El presente trabajo analiza los principales aspectos del conflicto libertad religiosa-laicidad estatal, y pretende mostrar como la laicidad estatal, que usualmente se ha defendido como un instrumento para crear espacios públicos inclusivos y libres de discriminación por motivos religiosos, ha sido objeto de interpretaciones extremas que atentan contra la libertad religiosa, la autodeterminación y el derecho a la imagen.

Se enfocan los problemas de convivencia que tienen lugar en Francia y Alemania, en el tanto el conflicto ha escalado a mayores proporciones en esos países, adoptando la forma del choque oriente-occidente y convirtiéndose en un obstáculo para las políticas que pretenden facilitar la integración de los inmigrantes. Se abordarán las líneas básicas del derecho a la libertad religiosa (II), la ideología subyacente en la laicidad estatal (III) y algunos de los conflictos surgidos a nivel europeo del enfrentamiento libertad religiosa-laicidad estatal (IV).

1. LIBERTAD RELIGIOSA

Una de las mayores dificultades para determinar el concepto de libertad religiosa es la diversidad de nombres que esta recibe. Los autores hablan con frecuencia de libertad de pensamiento, de conciencia, de creencia, de asociación religiosa, de culto, al tratar la libertad religiosa. Más allá de esa discusión, se estudiará el triple sentido de la noción de libertad religiosa: el filosófico, el teológico y el político-jurídico.

a) Libertad religiosa en sentido filosófico

La libertad religiosa, en sentido filosófico, es equiparable a la libertad de pensamiento cual fue propugnada por los pensadores de la Ilustración. Es la liberación de todo pre-concepto dogmático, de toda

(3) Grimm, Dieter. *Multiculturalidad y derechos fundamentales*. Trotta, Madrid, 2007, p. 54.

traba confesionística que atribula al hombre. Esta concepción acepta que la fe es para el ser humano y no el ser humano para la fe; la libertad religiosa es una opción de la persona, pero esta no la ata a un destino ineludible. La libertad religiosa constituye el derecho absoluto a profesar las ideas religiosas y practicar el culto que cada uno estime correcto, de acuerdo con su visión del mundo, con absoluta independencia de su verdad o moralidad. Incluso la opción de un no creer es posible para quienes no ven satisfechos sus dilemas existenciales con respuestas de índole mítico-religiosa y se inclinan por un modelo de vida basado en una ética secular. De modo que la religión y el problema de Dios en el mundo son de naturaleza liberal, desde esta perspectiva filosófica.

Quienes postulan la libertad religiosa de esa manera colocan el acento no en el aspecto religioso, sino en la libertad. El ser humano es más importante, en el fondo, que Dios. Esa construcción se basa en el derecho de la persona a elegir las propias creencias y no creer en la existencia de una divinidad cuya existencia no han conseguido probar la filosofía, la religión ni la teología.

El teólogo se facilita las cosas en extremo arguyendo que el ateo es quien debe probar la inexistencia de Dios, aligerando excesivamente su carga y obligando a su contraparte a realizar algo imposible, cual es la prueba positiva de un hecho negativo. El problema radica en introducir un dogma justo allí donde se deben ofrecer argumentos sólidos. Se intenta conseguir el objetivo trazado, pero ante su imposibilidad se introducen frases ampulosas –a la espera de que nadie lo perciba– y, una vez superado el escalón faltante, se afirma que el objetivo ha sido alcanzado.⁽⁴⁾

b) Libertad religiosa en sentido teológico

En sentido teológico, la libertad religiosa no puede ser otra cosa que el libre despliegue doctrinal y moral de la única y verdadera religión revelada.

Toda tolerancia hacia aquello que contradice la verdad sería teóricamente absurda, desde la perspectiva de la hipótesis de una

(4) Albert, Hans. *La miseria de la teología*. Polémica crítica con Hans Küng, Editorial Alfa, Barcelona, 1982, p. 113.

posesión absoluta y objetiva de la verdad, por parte del hombre. De ese modo, cada Iglesia se presenta como intolerante dogmáticamente en tanto lo contrario implicaría renunciar a sí misma como depositaria de la verdad revelada. Sin embargo, busca la tolerancia práctica hacia los principios y formas de vida de las otras confesiones.⁽⁵⁾

Esa libertad religiosa constituye una manifestación de la dignidad humana que permite al Hombre buscar la verdadera fe, es inaudito perderse en posiciones agnósticas o ateas, como lo hace la filosofía. La libertad religiosa implica forzosamente una fe, una confianza en la verdad, el decantarse por el no-creer no es una salida a los problemas del mundo, sólo una mente materialista y sin valores puede degradar esa libertad a posturas que dan la espalda a los problemas más humanos.

Esa postura es clara en Küng para quien no existe una infraestructura evidente de la razón sobre la que pueda basarse la fe en Dios, pues en todos los argumentos tomados de la experiencia cabe preguntarse si realmente ellos realizan el tránsito de lo visible a lo invisible; de la experiencia a la trascendencia. De modo que tanto las diversas variantes del argumento cosmológico (Dios como causa eficiente) como las del argumento teológico (Dios como ordenador del mundo o causa final) no excluyen la duda de si tales pruebas llegan realmente a una causa o fin último no identificado con el yo, la sociedad o el mundo.⁽⁶⁾

Küng critica la fundamentación teórica de la existencia de Dios y se inclina por una que la demuestra a partir de la racionalidad de la realidad. Él opina que el sí a Dios implica una confianza radical fundada en la realidad. Quien afirma a Dios sabe por qué puede fiarse de la realidad. Contrario sensu, el ateísmo significa una confianza radical

(5) La libertad religiosa ha sido defendida por el Vaticano en su declaración: *Dignitatis humanae personae* de 1965 del Concilio Vaticano II. En este se declara que la persona tiene el derecho a la libertad religiosa, esto es, el derecho a la libertad religiosa se funda realmente sobre la misma dignidad de la persona, que se conoce por medio de la palabra de Dios revelada como a través de la misma razón. Al respecto Vaticano II. *La liberté religieuse. Déclaration Dignitatis Humanae Personae*, Les Éditions du Cerf, Paris, 1967, in totum.

(6) Cfr. Küng, Hans. *¿Existe Dios? Respuesta al problema de Dios en nuestro tiempo*. Ediciones cristiandad, Madrid, 1979, p. 727.

infundada en la realidad, pues no puede aducir ninguna condición de posibilidad de la realidad problemática. De manera que sólo el creyente puede encontrarse seguro en el mundo, en el tanto sabe a que atenerse bajo el supuesto de que Dios no lo engaña.

c) Libertad religiosa en sentido político-jurídico

La libertad religiosa, desde el sentido político-jurídico, no toma partido por la fe, la incredulidad ni la ortodoxia o la heterodoxia, sino que se coloca completamente aparte, en aquella lucha sin tregua. Su objetivo consiste en garantizar la libertad sobre la elección cualquiera que sea, no en determinar si el creer es más racional que el no-creer; el aspecto epistemológico le es indiferente. Consiste en crear y mantener en la sociedad un ordenamiento jurídico tal, que cada persona pueda conseguir los fines supremos, por su cuenta sin que los otros hombres ni el Estado, le puedan poner el más pequeño impedimento o causarle el más tenue daño.⁽⁷⁾

La concepción del fenómeno jurídico no puede ser reducida únicamente a consideraciones de corte normativista, lo cierto es que uno de los principales instrumentos jurídicos lo constituye la norma, donde existe derecho existen reglas estipuladas, a través de normas. La libertad religiosa no es ajena a ello, por el contrario, ya ha sido reconocida como un derecho básico en un gran número de cartas fundamentales e instrumentos de derechos humanos.⁽⁸⁾

(7) Vera Urbano, Francisco de Paula. La libertad religiosa como derecho de la persona. Estudio filosófico-jurídico, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 31.

(8) En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos ha señalado: "Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expone: "Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

El derecho individual de libertad religiosa se reconocerá donde quiera y será garantizado contra toda disposición legal y todo procedimiento administrativo que tendieren a imponerle taxativas políticas, económicas o sociales por motivos de religión; sin olvidar que tanto el Estado, al reconocer la libertad como el pueblo, al disfrutar de ese derecho deben cumplir con obligaciones recíprocas, en salvaguardia del orden público.

El Estado debe proteger a todos los grupos, tanto a las minorías como a las mayorías, contra cualquier limitación de derechos legales por motivos religiosos. El pueblo, a su vez, debe ejercer sus derechos con todo sentido de responsabilidad y en actitud de respeto por los derechos de los demás.⁽⁹⁾

Ahora bien, ¿Qué forma adopta el respeto por las creencias religiosas? ¿Cuándo se afirma que el derecho a la libertad religiosa se tutela o se violenta? Básicamente, toda religión incluye tres actos esenciales: una creencia, una forma de adoración y una conducta moral llevada a cabo de acuerdo con la creencia y la forma de adoración. El mínimum irreductible de protección para esta libertad requiere el derecho a guardar sus creencias, ejecutar sus actos de adoración y cumplir con el código moral, dado por su creador en el marco de las libertades de los demás individuos y del Estado de Derecho. La conducta moral contempla, en lo que nos interesa, el derecho de hacer visible la filiación religiosa por medio de la utilización de símbolos externos.

2. LAICIDAD ESTATAL

El tema de la laicidad se encuentra en el centro del debate político contemporáneo. Esa aparición, como señala García Santesmases, va acompañada por un gran estruendo provocado por una tergiversación sistemática de sus principios, así como una aplicación extrema de sus enunciados. Se le imputan realidades de las que no es responsable y posturas que nunca ha defendido.⁽¹⁰⁾ Con el objetivo de depurar la noción de laicidad de esas paternidades tan inverosímiles, se

(9) Howard, Jorge. *¿Libertad religiosa en la América Latina?* Editorial La Aurora, Buenos Aires, 1980, p. 29.

(10) García Santesmases, Antonio. *La "mala prensa" del laicismo*, p. 29. En: AA.VV., *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, Nº 24, 2004.

examinarán los alcances de este concepto, nuevamente, desde una triple concepción, filosófica, teológica y político-jurídica.

a) Laicidad en sentido filosófico

La laicidad, desde la perspectiva filosófica, pretende crear espacios libres de religión para el ser humano y liberarlo de las cargas metafísicas que lo han oprimido históricamente. La laicidad así como los procesos de secularización se caracterizan por liberar al mundo de sus concepciones religiosas, romper con los mitos sobrenaturales y desfatalizar la historia. El ser humano sale de la minoría de edad característica del pensamiento antiguo y se torna un adulto caracterizado por su mentalidad moderna. El universo simbólico del escenario religioso es apenas capaz de dar sentido e iluminar el camino a otros ámbitos de la historia. La filosofía deja de ser la esclava de la teología, propia de las épocas patrística y escolástica; la ética se torna autónoma, el arte se rige por las reglas de la estética y no por normas morales, y la cultura tiene el sello laico y no marcas religiosas.

Max Weber definía ese escenario con una expresión que ha hecho fortuna, “desencantamiento del mundo”, con la cual quería indicar que el mundo físico y cultural ya no estaba habitado por seres sagrados. El mundo es mundo sin aditamentos trascendentes en su origen, su evolución o su final. La naturaleza ha dejado de ser la cátedra donde la divinidad se revela y ya no transmite noticias de seres sobre-naturales; se contenta con lanzar mensajes inmanentes a personas ajenas a preocupaciones religiosas. Las ideas comienzan a ser juzgadas por su propia coherencia y no por su inclusión en el Index del inquisidor, el sello del “nihil obstat” ya no es necesario como criterio de imprenta.⁽¹¹⁾

La religión deja de ocupar el centro y pasa a la periferia; abandona los puestos de cabeza y se coloca al margen; ya no posee el monopolio del universo de sentido, de la ética, de la concepción del mundo ni del análisis de la realidad. Esta es simplemente una oferta de sentido en una cultura caracterizada por el fragmento y el pluralismo de dioses y valores, que tiene que validarse mediante el diálogo y confrontación con otras ofertas de sentido, religiosas o no (problema de la

(11) Tamayo, Juan José. *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*. Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 30.

tolerancia religiosa). La religión no guía la política, la actividad económica ni los descubrimientos científicos; no debe ser un instrumento para la moralidad pública ni ejercer el control social de antaño.

La fase mitológica ha quedado atrás, las referencias a la divinidad no son válidas para sostener la idea de sujeto en el marco de la modernidad. Esta época trajo consigo la idea del ser humano como medida para sí mismo, en la cual la dignidad no depende de la semejanza con Dios, sino del reconocimiento como ser humano. Eso es precisamente lo que quiso señalar Nietzsche con su famoso pasaje “Dios ha muerto” (Gott ist tot), frase que ha sido entendida equivocadamente como una oda al ateísmo, pero que refleja la esencia de una época en la cual el peso de Dios debe dejar de abrumar al hombre y la percepción del ser humano se racionaliza.

b) Laicidad en sentido teológico

La laicidad, desde el punto de vista teológico, se presenta como una filosofía depravada que desea expulsar del ámbito público todo elemento religioso, considera las creencias religiosas como algo exclusivamente privado y realiza una cruzada contra las autoridades confesionales y las manifestaciones de fe en el ámbito público. En estos supuestos, la laicidad estatal se muestra intolerante y poco respetuosa de la libertad confesional.

La laicidad, desde el plano teológico, significa ausencia de valores e incapacidad de apostar por la justicia; olvida las lecciones derivadas de los regímenes autoritarios basados en una concepción materialista del universo y hace eco irreflexivo del credo everything goes, como adalid del posmodernismo. La dignidad del ser humano, la tutela de los individuos en situaciones de desventaja y, en general, todos los avances en materia de derechos humanos corren peligro de ser olvidados por la mentalidad de los hombres sin Dios.

Las consecuencias sociales de suprimir la tradición religiosa son abiertamente nefastas para la visión teológica y conducen a la auto-destrucción del ser humano. El siglo XX ha visto ejemplos terroríficos por el surgimiento de religiones seculares o religiones de sustitución, el nacionalsocialismo en Alemania y la variante de socialismo aplicada en la antigua Unión Soviética, propuestas destinadas a erradicar, de manera violenta, la fe religiosa tradicional; totalmente indiferentes a los

derechos fundamentales y a los principios básicos del Estado de Derecho, las cuales han violentado el orden natural establecido por Dios y lo han sustituido por una cosmovisión materialista.⁽¹²⁾

Esta situación lleva a realizar un llamado religioso de peligrosas connotaciones políticas, el papel de las iglesias es preponderante en la conformación del voto electoral, caracterizando al triunfador como aquel capaz de conectar la sensibilidad ciudadana y de manifestar su esperanza de contar con el apoyo de Dios, a la hora de combatir el mal (Guerra santa, Guerra contra el terrorismo). Estas Iglesias consideran que el hecho de que algunos países hayan instaurado la laicidad y obviado el llamado religioso allana, en lo jurídico, el camino para un iuspositivismo perverso, el cual se niega a encarar los conflictos sociales del siglo XXI e ignora el despertar del iusnaturalismo que dio inicio luego de la Segunda Guerra mundial.

3. Laicidad estatal en sentido político-jurídico

Desde el punto de vista político-jurídico, la laicidad pretende crear espacios libres de religión, no para efectuar una liberación *per se*, sino para que esta no sirva como criterio exclusivo de legitimación. A diferencia de la posición teológica, desde un sentido político-jurídico es incomprensible y absurdo equiparar la laicidad con el nacional-socialismo, marxismo-leninismo, regímenes totalitarios o presentarla como una versión del relativismo posmoderno. El modelo laico se ha vuelto prácticamente indispensable en las sociedades plurales que desean desarrollar un marco de libertades y pacífica convivencia respetando los principios fundamentales del Estado de Derecho.

La laicidad en clave político-jurídica dista muchísimo de la caricaturización que de ella hace la teología, al conseguir que la ciudadanía no se ligue con la religión y evitar la tutela religiosa sobre la sociedad logra garantizar el respeto a todas las opciones espirituales, desde el marco del liberalismo y la tolerancia, diferenciando el ámbito del culto del espacio estatal.

Sin embargo, la laicidad no debe identificarse exclusivamente, con la separación Estado-Iglesia, la clave se encuentra en los procesos

(12) García Santesmases, *op. cit.*, p. 32.

y formas de legitimidad política. Existen Estados que no son oficialmente laicos, mas establecen políticas ajenas a doctrinas eclesíásticas sustentando su legitimidad en la soberanía popular. Como consecuencia de ello, las monarquías dejan de ser absolutas y pasan a ser constitucionales. Lo relevante no es la separación formal Estado-Iglesia, sino la independencia en la toma de decisiones.⁽¹³⁾

La filosofía de la laicidad no debe ser entendida como un ataque a las religiones, antes bien, la laicidad tutela la libertad religiosa, en un mundo caracterizado por la pluralidad de ofertas confesionales, garantizando que el Estado no se decante abierta y discriminatoriamente por ninguna de ellas. Esta forma de pensamiento debe ser la guía para los Estados acordes con la noción liberal y republicana, la guía para aquellos países que deseen apostar por la modernidad y la igualdad de confesiones. Esta propuesta que suena tan coherente en un plano ideal y pretende garantizar la pluralidad confesional, no se encuentra ajena a oscuridades y problemas de aplicación, producto de políticas públicas que han pretendido llevar demasiado lejos sus postulados entrometiéndose así en la esfera privada y violentando el derecho a la libertad religiosa, a la autodeterminación y a la propia imagen.

4. LIBERTAD RELIGIOSA VS LAICIDAD ESTATAL: LOS SÍMBOLOS ISLÁMICOS EN EUROPA

La libertad religiosa se enfrenta hoy contra uno de sus adversarios más poderosos; debe luchar no sólo contra el fundamentalismo y la intolerancia, sino también contra políticas estatales provenientes de aplicaciones excesivas de la laicidad estatal. Se exponen, a continuación, algunos casos que han tenido lugar en Francia y Alemania, en los cuales se ha realizado una aplicación polémica de la laicidad estatal.⁽¹⁴⁾

(13) Así por ejemplo, actualmente Europa es un concepto confuso y un nombre común para cosas muy diversas. La relación entre el Estado y la religión no es la misma en Francia, en Alemania, en Inglaterra; pero, pese a todo hay un elemento común a la mayoría de los países europeos, a saber, la separación entre el Estado y la religión como fuente de la toma de decisiones. Chérif, Mustapha. *El Islam y Occidente*. Encuentro con Jacques Derrida, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2007, p. 57.

(14) Cabe señalar que casos similares se han presentado en otros países europeos, así por ejemplo, en España el 29 de octubre del 2009, la

a) El caso francés

Francia se ha considerado tradicionalmente como el mejor ejemplo de integración asimilacionista en el cual el Estado rechaza cualquier manifestación cultural pública en aras de la igualdad de los residentes. Sin embargo, parte de la doctrina ha sostenido que la asimilación nunca ha llevado aparejada la pérdida de identidad personal, raíces culturales o creencias religiosas, sino simplemente ha consistido en aceptar los valores de la República francesa.

Ese planteamiento tan polémico se ha incrementado en los últimos años en la sociedad francesa, debido a que la llegada del nuevo milenio hizo patente la necesidad de nuevas acciones para el logro de una convivencia armónica y pacífica, en materia religiosa. El caballo de batalla utilizado, esta vez, fue la laicidad estatal y sus manifestaciones concretas, el Informe Stasi y la Ley para la defensa de la laicidad.

Un informe elaborado por una comisión de expertos liderada por Bernard Stasi, con el fin de informar acerca de la aplicación del principio de laicidad en la República Francesa, veía la luz a finales del 2003. Este informe supuso una revisión del concepto de dicho principio, su desarrollo histórico en la nación y, además, una importante labor de clarificación de las características y objetivos de la laicidad francesa, como garantía del pluralismo y el respeto por las diversas creencias religiosas de los individuos que componen la sociedad.

Se planteó que la laicidad es incompatible con toda concepción religiosa que pretendiera regir el sistema social o el orden político, antes bien, es una garantía de la libertad de conciencia de cultos y de

abogada Zoubida Barik Edidi, de origen marroquí y nacionalidad española, debió abandonar una sala de vistas de la Audiencia Nacional por cubrir su cabeza con un pañuelo luego de que el juez Javier Gómez Bermúdez estimara que esa vestimenta era incompatible con la dignidad de la sala de vistas, no obstante, esa situación parece basada más en el criterio del juez que en una política de laicidad implementada por el Poder Judicial español. Igualmente, Italia se ha visto envuelta en la polémica luego de que la Corte Europea de Derechos Humanos decidiera, en un reciente pronunciamiento, que las escuelas italianas deben quitar los crucifijos de sus paredes puede ser alentadora para alumnos religiosos, pero también puede ser perturbadora para alumnos practicantes de otras religiones o que profesan el ateísmo, sobretodo si pertenecen a minorías religiosas.

expresión para todos los grupos, y sobre todo, de los individuos religiosos y no religiosos.

El informe destaca el carácter personalista de la laicidad, dirigido a la garantía de los derechos del individuo. El Estado laico protege a la persona, a la libertad de escoger, o rechazar una opción espiritual, de cambiar la religión o abandonar sus creencias. Asegura que ningún grupo pueda imponer una identidad confesional.

El Estado laico protege a todas las personas, contra toda presión, física o moral, ejercida al amparo de tal o cual prescripción espiritual. La defensa de la libertad de conciencia contra todo proselitismo viene a completar las nociones de separación y neutralidad destacando que su implementación ha de comenzar en las aulas. Esta exigencia se aplica, en primer lugar, en la escuela. Los alumnos deben poder instruirse, en un clima de serenidad, con el fin de acceder a la autonomía de juicios.

Esta alusión a la laicidad como condición de garantía de la libertad de conciencia en la escuela, que realiza el Informe Stasi, viene referida, principalmente al uso del Hiyab (velo islámico) en la escuela, por parte de las alumnas musulmanas.

Esta cuestión no era novedosa, la polémica había iniciado en 1989, cuando dos alumnas marroquíes y otra de origen tunecino fueron expulsadas de una escuela de la ciudad de Creil, por su negativa a quitarse el velo de la cabeza. La cuestión hubo de ser resuelta por el Consejo de Estado ese mismo año, el cual entendió que el conflicto se planteaba entre la posible colisión del derecho de libertad religiosa, que permite la expresión religiosa, y la filosofía laicista que tutela la educación inclusiva para todos los asistentes, más allá de su filiación religiosa.⁽¹⁵⁾

(15) La solución a la que llegó el Consejo de Estado consistió en remitir a los órganos de gobierno del centro escolar la decisión de permitir o no el uso del velo en cada caso concreto, teniendo en cuenta que el portar signos religiosos no constituye *per se* una contradicción con el principio de laicidad, siempre que no sean “ostentosos”, es decir, siempre que no constituyan actos de presión o proselitismo sobre otros estudiantes que supongan un trastorno de la actividad y de la función docente y alteren el orden público. La Resolución del Consejo de Estado puede consultarse en La Resolución del Consejo de Estado puede consultarse en Navarro-Valls, Rafael y Palomino, Rafael. *Estado y religión, textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003.

El Informe Stasi vino a confirmar lo mantenido por el Consejo de Estado en 1989, la laicidad ha de intervenir en la escuela pública, cuando sea necesario por razones de orden público. El derecho de libertad de conciencia de la persona se podría ver limitado en este punto, pues el Estado laico no puede permanecer indiferente, cuando los trastornos del orden público, las presiones, las amenazas y las prácticas racistas o discriminatorias, minan los fundamentos de la escuela pública bajo el pretexto de argumentos religiosos.

La escuela no se debe convertir en un espacio de enfrentamiento entre jóvenes agrupados por distintas creencias, expresadas en la forma de vestir que marca simbólicamente esa diferencia religiosa. Se ofrece así una visión de la laicidad novedosa construida en diálogo permanente y no como un valor absoluto; la laicidad puede permitir la plena expansión intelectual del pensamiento islámico, al abrigo de las restricciones del poder político.

Una de las leyes más controvertidas de los últimos tiempos, la Ley para la defensa de la laicidad, comúnmente conocida como la ley del velo era aprobada en Francia, un mes después de la aparición del Informe Stasi.⁽¹⁶⁾ Esta Ley ha optado por la prohibición del uso de signos religiosos ostensibles en las escuelas, en clara alusión al hiyab islámico, a pesar de las referencias que se efectúan en relación con los símbolos cristianos (Crucifijo) y hebreos (Estrella de David y Kippa).⁽¹⁷⁾ Las reacciones en su contra no tardaron, los problemas referidos a la integración no se han resuelto y lejos de ello, se ha evidenciado la incapacidad francesa para evitar la focalización del colectivo islámico, habiéndose, por el contrario, exacerbado el conflicto con la población musulmana. Esa prohibición puede vulnerar no sólo el derecho a la libertad religiosa, sino también el derecho a la propia imagen.

Lo mencionado merece algunos comentarios acerca del devenir de la laicidad en Francia, los cuales pueden clarificar los principios expuestos en el Informe Stasi y no fueron adoptados por la ley. La laicité française no es un suceso reciente, su origen se remonta a finales de 1800 y viene referida a la enseñanza no confesional. Sin embargo,

(16) Ley número 2004-228 de 15 de marzo de 2004.

(17) Marín Guzmán, Roberto. *La presencia del Islam en Europa*. Una visión histórica. En: AA.VV., *Árabes y musulmanes en Europa. Historia y procesos migratorios*. Editorial UCR, San José, 2006, p. 160.

aparece por primera vez en el plano legislativo en 1905, entendida como separación del Estado respecto de las confesiones religiosas y la neutralidad frente a ese fenómeno. Esa percepción es plasmada, posteriormente, en dos documentos de la posguerra, las Constituciones Políticas de 1946 y 1958.

La noción de laicidad ha ampliado su contenido enfatizando su neutralidad y puliéndose de elementos beligerantes, en relación con las creencias religiosas. Por este carácter neutral, se decanta el Informe Stasi. La laicidad posibilita el ejercicio pleno de la libertad de conciencia y, sólo se realiza en contextos pluralistas y democráticos, ya que el pluralismo es el que conlleva la existencia de concepciones de vida moral diferentes, dentro de una misma sociedad. No habría justificación para prohibir el uso del velo debido a un uso beligerante, mientras no altere el curso normal entre los estudiantes, antes bien, estaría amparado por el derecho a la propia imagen y la libertad religiosa.

Las soluciones en situaciones como esta se deben administrar caso por caso, enfatizando la mediación entre los implicados. De modo que la solución planteada por el Consejo de Estado Francés, en 1989, parece la más razonable. La propuesta por la Ley del velo del 2004 es contraproducente, en el tanto coarta el derecho a la libertad religiosa, consagrado en los Instrumentos normativos de Derechos Humanos. Esta Ley se muestra abiertamente ineficaz, en la medida que las alumnas islámicas que sigan manteniéndose firmes en el porte del velo sólo tienen dos salidas, renunciar a la educación pública o asistir a centros de educativos islámicos, lo cual facilita la creación de guetos con la afirmación unilateral de las diferencias y no de los valores comunes.

Es evidente que algo falló en Francia para que una laicidad garante del orden público y premisa del pluralismo cultural e ideológico, se haya convertido en la antagonista de la religión. La cuestión es de una importancia capital, puesto que el Estado de Derecho falla como garante de la libertad religiosa al fallar la protección al pluralismo. La laicidad rompió la diferencia, en ocasiones difusa, entre espacio público y espacio privado, olvidándose que es un modelo para el Estado y no para los sujetos particulares, desconociendo las diferencias esenciales descritas por los más importantes iuspublicitas.

El Estado, como señalara Jellinek, debe facilitar y tutelar las manifestaciones privadas, siempre que estas no atenten contra los derechos de otros sujetos, la colectividad o los principios básicos del Estado de

Derecho, más allá de sus potestades de imperium (status subjectionis). El individuo, por su parte, busca un actuar positivo por parte de las autoridades (status civitatis), la concesión de una cuota de poder para hacer escuchar su voz mediante las formas de participación política (status activae civitatis) o, simplemente, no ser perturbado en su individualidad (status libertatis). Esa diferencia tan elemental es borrada en la interpretación de la laicidad por las autoridades francesas, obviando que se debe mantener al Estado libre de religión, mas sin afectar al sujeto en su individualidad y sus manifestaciones de fe.

b) El caso alemán

Se afirmó durante algún tiempo que Alemania no era un país de inmigrantes (Deutschland ist kein Einwanderungsland); esa posición ya no puede sostenerse. Hacia finales del siglo pasado el tema de la integración de los inmigrantes comenzó a figurar en la agenda de los distintos partidos políticos alemanes. Los inmigrantes laborales (Gastarbeiter), principalmente turcos, constituyen el grupo más numeroso de extranjeros en Alemania, y la mayoría de esas personas se declara de confesión islámica y son fieles practicantes de ritos religiosos, tales como el ayuno durante la fiesta del Ramadán; además, se inclinan por el matrimonio entre musulmanes.

Los alemanes tienen una visión de los inmigrantes turcos que tiende considerarlos como problemáticos y difíciles de integrar, especialmente, en lo respectivo al tratamiento desigual que dan a las mujeres y la importancia del Islam en su vida diaria. Este tipo de situaciones presentan multiplicidad de conflictos al cotejarlas con las políticas estatales de corte laicista, como sucede en Francia, no obstante, contrario a sus vecinos franceses, la tierra de Goethe sigue un modelo político que se puede calificar de semilaico.

El Artículo 3.1 de la Ley Fundamental establece: “Todos los hombres son iguales ante la Ley”,⁽¹⁸⁾ el cual se completa con el numeral 3.3 “Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria, origen, credo y opiniones religiosas y

(18) 3.1. Alle Menschen sind vor dem Gesetz gleich. Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, Deutscher Bundestag, 2007, p. 14.

políticas”,⁽¹⁹⁾ y el artículo 4.1 a su vez consagra “Las libertades de creencia, conciencia y la libertad religiosa, y las confesiones ideológicas son inviolables”.⁽²⁰⁾

Se puede decir, por tanto, que Alemania es un país semilaico, donde la neutralidad es una consecuencia obligada de la libertad de creencia y de conciencia, consagradas en el Artículo 4.1, a pesar de no estar expresamente consagrada en su Ley Fundamental ni en las Constituciones de los Länder. La separación Estado-Iglesia, establecida en la Constitución de Weimar e incorporada a la Constitución de 1949, plantea una separación imperfecta, las confesiones religiosas históricas, variantes del cristianismo poseen el carácter de corporaciones de derecho público y gozan de ciertas prerrogativas derivadas de ese status. El resto de las confesiones se hallan sometidas al derecho común, aunque tienen abierta la posibilidad de adquirir la condición de corporaciones de derecho público si cumplen ciertos requisitos y se coordinan con el Estado para la gestión de asuntos comunes.

Alemania no ha sido inmune al debate en torno al uso del velo, aunque desde el otro lado de la palestra. El debate no ha comenzado debido a la presencia en las escuelas públicas de estudiantes islámicas con hiyab, hecho que Alemania ha vivido con normalidad y sin amenaza a la cultura mayoritaria, sino a las mujeres que han portado el velo, en el ejercicio de un cargo público, en representación del Estado.⁽²¹⁾

El caso más interesante tuvo lugar en 1998, cuando los responsables de una escuela, en la región de Baden-Württemberg, le

(19) 3.3. Niemand darf wegen seines Geschlechtes, seiner Abstammung, seiner Rasse, seiner Sprache, seiner Heimat und Herkunft, seines Glaubens, seiner religiösen oder politischen Anschauungen benachteiligt oder bevorzugt werden. Grundgesetz. Bundestag, 2007, p. 14.

(20) 4.1. Die Freiheit des Glaubens, des Gewissens und die Freiheit des religiösen und weltanschaulichen Bekenntnisses sind unverletzlich. Grundgesetz. Bundestag, 2007, p. 15.

(21) Yalal Al-Azm, Sadik. *Islam, laicidad y Occidente*, p. 13. En: Le Monde Diplomatique, Santiago de Chile, 2002. Steinbach, Udo. ¿EuroIslam? Una palabra, dos conceptos, infinidad de problemas, p. 6. En: Revista Humboldt, Saarbrücken, Número 144, Año 48, 2006.

prohibieron a Fereshta Ludin, profesora de origen afgano y musulmana practicante, que ejerciera su tarea académica portando el velo; la docente acudió a Karlsruhe e interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht).⁽²²⁾

El Tribunal resolvió el recurso, en el 2003, y estableció que las profesoras musulmanas pueden llevar el velo en las aulas de los colegios públicos, en ausencia de ley contraria, dejando a los estados federales la competencia para adoptar una decisión en favor o en contra y promulgar una ley en ese sentido. La propia región de Baden-Württemberg, en el 2004, modificó su ley de funcionarios, añadiendo una serie de apartados entre los cuales destaca el Artículo 38.2, que contempla dos prohibiciones: una referida a las manifestaciones políticas, religiosas o a las cosmovisiones que pudieran “comprometer o perturbar la neutralidad del Land frente a los alumnos, los padres o la paz escolar” y la segunda relativa a las conductas externas, “que pueda producir en los alumnos o en los padres la impresión de que un docente se posiciona contra la dignidad humana, la igualdad de los seres humanos consagrada en el numeral 3 de la Constitución o el orden fundamental de libertades democráticas”.⁽²³⁾ Otros estados como Baja Sajonia, Sarre y Hesse se unieron a esa decisión y Berlín prohibió en julio tanto el pañuelo como otros símbolos religiosos en las escuelas.

El debate volvió a surgir después de que el Ministro del Interior, Wolfgang Schäuble, decidiera convocar la primera Conferencia del Islam, en la que participaron representantes de asociaciones musulmanas, expertos y delegados de los distintos estados federales, para lo que se calificó como “el inicio de una nueva convivencia”. Sin embargo, esta se vio de alguna manera empañada por la retirada de la ópera Idomeneo de Mozart, de la cartelera de la Deutsche Oper, por unas supuestas amenazas islamistas.

(22) Un caso muy similar tuvo lugar en Gran Bretaña cuando Aishah Azmi, una profesora de West Yorkshire, fue suspendida cuando las autoridades escolares le impidieron portar el velo en clase. El caso fue llevado a los tribunales quienes fallaron a favor de Azmi.

(23) Además se añade que “el cumplimiento del encargo de educar según los artículos 12, 15 y 16.1 de la Constitución regional de Baden-Württemberg y la correspondiente exhibición de imágenes y valores culturales cristianos y occidentales no entra en conflicto según la sección primera”.

Posteriormente, ante el Bundestag, Schäuble declararía que el Islam era parte del Estado alemán y pidió a los musulmanes residentes que se declararan en favor de la democracia y la Constitución germana. Igualmente, la diputada Ekin Deligöz hizo un llamado a las musulmanas a no usar el pañuelo en su vida cotidiana, asegurando que las convertía en objeto sexual y dificultaba su integración en la sociedad alemana.

CONCLUSIÓN

1. El problema del velo resurgió en Europa, especialmente en Francia y Alemania, durante los últimos años. Sin embargo, la islamofobia se ha incrementado, luego del inicio de la guerra preventiva contra el terrorismo en Afganistán y los atentados al World Trade Center, el 11 de septiembre del 2001; esta provoca sobresaltos identitarios de carácter religioso. El debate sobre el uso del velo no se produce en el vacío, está mediatizado por los conflictos geopolíticos y estos, indudablemente, deben ser tenidos en cuenta. Otro elemento de ese contexto es el pasado colonial de un país como Francia, cuya importancia no hay que subestimar. La memoria colonial no se borra fácilmente y es especial, el caso de Francia y Argelia, de modo que existe un impacto de la memoria tanto por parte francesa como argelina, en la cuestión de la inmigración.
2. El debate adquirió tales proporciones en Francia y Alemania, que terminó saldándose en el plano normativo. La promulgación de leyes es difícil de explicar ya que, en realidad, sólo se producen algunos centenares de casos al año y únicamente pocos generan auténticos conflictos. No obstante, el problema no es sólo el velo, es lo que el velo significa. Se ha interpretado erróneamente que el velo atenta contra la laicidad. Francia es muy sensible a la cuestión de la laicidad, por su historia singular; se podría afirmar que la laicidad es su religión de Estado. Es decir, la modernidad francesa se construyó con el referente de la laicidad, en el conflicto antiguo y recurrente de la República Francesa y de la Revolución Francesa, contra la iglesia. La laicidad estatal francesa es uno de los cimientos del consenso social y político más que la de ningún otro sitio de Europa.
3. La clase política, francesa y alemana tienen una gran responsabilidad ante la insuficiente lucha que llevan contra los

guetos sociales, así como por la poca representación política que perciben los inmigrantes. Este es un fenómeno importante. Y lo que es peor, los responsables políticos subcontratan a las asociaciones confesionales el problema de la seguridad en los guetos urbanos. Los poderes públicos no conseguían resolver el problema de la seguridad por lo que les pareció muy bien que se crearan asociaciones confesionales y fueran ellas las que regularan los guetos urbanos. De este modo, ello reforzó esas asociaciones confesionales, algunas de las cuales están vinculadas con el fundamentalismo. Por tanto, estamos asistiendo al fracaso de la integración, sin embargo, parte del problema se resolvería si hubiera una verdadera política de integración.

4. Países como Francia y Alemania, donde las poblaciones de origen inmigrante son importantes, tienen que aceptar la visibilidad de una religión que se llama Islam; de la cual estas naciones se han constituido en la segunda en número de fieles. Por tanto, el Islam debe poder ser visible en el espacio público. Por tanto, una manera de resolver en parte este problema es hacer desaparecer el Islam de los sótanos e intentar europeizarlo, es decir, hacer que forme parte de la sociedad europea. Es normal y legítimo que se proteja su consenso político social basado en la laicidad, sobre todo, teniendo en cuenta que la laicidad es el cimiento de un consenso democrático y la base de la emancipación de las mujeres; es indiscutible que no puede haber emancipación de las mujeres en un contexto de imposición religiosa. Por tanto, es normal que se proteja ese consenso, así como el de las derivas fundamentalistas de una parte de las poblaciones musulmanas, al igual que se protegió del clericalismo católico de principios de siglo XX. El problema es saber si la ley es el mejor medio para protegerse de esas derivas fundamentalistas, más allá de los conflictos surgidos. Es demasiado pronto para poder responder a esa pregunta.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Albert, Hans. *La miseria de la teología. Polémica crítica con Hans Küng*. Editorial Alfa, Barcelona, 1982.
- Chérif, Mustapha. *El Islam y Occidente. Encuentro con Jacques Derrida*, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2007.
- Grimm, Dieter. *Multiculturalidad y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2007.
- Howard, Jorge. *¿Libertad religiosa en la América Latina?*, Editorial La Aurora, Buenos Aires, 1980.
- Huntington, Samuel. *¿Choque de civilizaciones?* Tecnos, Madrid, 2003.
- Küng, Hans. *El Islam. Historia, presente y futuro*, Trotta, Madrid, 2007.
- Küng, Hans. *¿Existe Dios? Respuesta al problema de Dios en nuestro tiempo*, Ediciones cristiandad, Madrid, 1979.
- Tamayo, Juan José. *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- Marín Guzmán, Roberto. *La presencia del Islam en Europa. Una visión histórica*. En: AA.VV., *Árabes y musulmanes en Europa. Historia y procesos migratorios*, Editorial UCR, San José, 2006.
- Navarro-Valls, Rafael y Palomino, Rafael. *Estado y religión, textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003.
- Vaticano II. *La liberté religieuse. Déclaration Dignitatis Humanae Personae*, Les Éditions du Cerf, Paris, 1967.
- Vera Urbano, Francisco de Paula. *La libertad religiosa como derecho de la persona*. Estudio filosófico-jurídico, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

REVISTAS

- Steinbach, Udo. *¿EuroIslam? Una palabra, dos conceptos, infinidad de problemas*. En: Revista Humboldt, Saarbrücken, Número 144, Año 48, 2006.
- Yalal al-Azm, Sadik. *Islam, laicidad y Occidente*. En: Le Monde Diplomatique, Santiago de Chile, 2002.

NORMATIVA

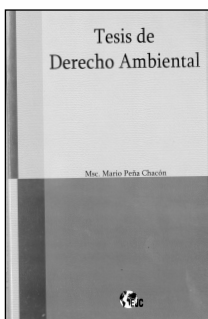
- Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, Deutscher Bundestag, 2007.

Reseñas bibliográficas a cargo del Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Peñas Chacón, Mario, Msc. **Tesis de derecho Ambiental** (San José: Editorial Jurídica Continental, pp. 402 páginas, 2008).

En el *Prólogo* el *Dr. Mario Francisco Valls* expresa que el autor de esta obra vuelca toda su experiencia en una descripción inteligente y documentada y en una evaluación original de los desafíos actuales del Derecho Ambiental (p. 3).

Este libro está dividido en los siguientes capítulos:

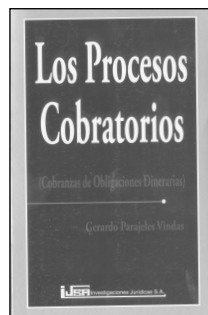


- I. Medio ambiente y derechos humanos
- II. La exigibilidad judicial directa del Derecho Internacional Ambiental
- III. Legitimación procesal en el Derecho Ambiental
- IV. El rol del Derecho penal en la protección del ambiente

– o –

Parajeles Vindas, Gerardo. **Los procesos cobratorios. Cobranzas de obligaciones dinerarias** (San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 481 páginas, 2009).

En la *Introducción* el autor señala que la ley de cobro judicial No. 8624 del 25 de octubre de 2007, que empieza a regir a partir del 20 de mayo del 2008, no afecta el derecho de defensa de los deudores. Se armoniza las ventajas de la oralidad y tecnología al servicio de la justicia, sin violar los derechos constitucionales de los obligados (pp. 16 y 17).

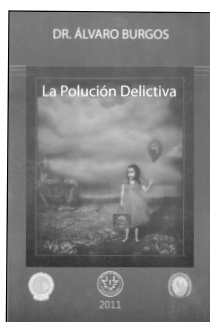


Este libro se divide en los capítulos siguientes:

- I. Modelo del Código Procesal Civil
- II. Génesis y operatividad de la Ley de cobro
- III. Modelo de la Ley de cobro judicial
- IV. Medidas cautelares
- V. Proceso monitorio
- VI. Procesos de ejecución
- VII. Tercerías
- VIII. Procedimiento de remate

– o –

Burgos Mata, Alvaro Dr. ***La polución delictiva*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica. ILANUD, 160 páginas, 2011).



En la *Presentación*, el Dr. Daniel Gadea Nieto, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, indica que la denominación de *polución* utilizada por el Dr. Burgos, pretende crear conciencia tanto en el crecimiento como de las causas multifactoriales; y, por supuesto en la necesidad de invertir en la prevención más que simplemente en la represión de la delincuencia juvenil en Costa Rica (p. 7).

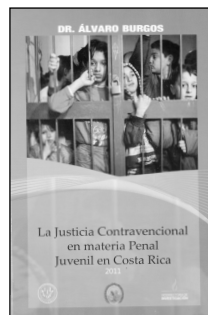
Esta obra se divide en dos títulos, a saber:

- I. La prevención del delito y la materia penal juvenil
- II. La prevención del delito en el campo penal juvenil en Costa Rica

– o –

Burgos Mata, Alvaro Dr. ***La justicia contravencional en materia penal juvenil en Costa Rica*** (San José: Vicerrectoría de Investigación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 140 páginas, 2011).

En la *Presentación* de esta obra, el Dr. Mario Houed, ex Magistrado de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, afirma que el libro del Dr. Burgos, es producto de su seria calidad de investigador y de académico distinguido, así como de su amplísima experiencia como Juez Coordinador del único Tribunal Superior Penal Juvenil con que cuenta Costa Rica, y sin duda viene a llenar una necesidad en el tratamiento real y directo de la materia contravencional (p. 6).



Este libro se divide en estas secciones:

- I. El Derecho Contravencional en Costa Rica
- II. Las contravenciones en el Derecho Penal Juvenil. Estudio de campo en los Juzgados Penales Juveniles de San José y Heredia.
- III. Posición acerca de la intervención del Ministerio Público como investigador en las contravenciones en materia penal juvenil.

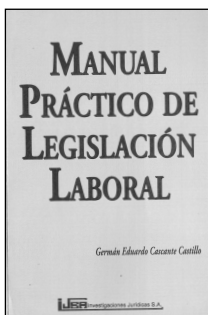
– o –

Cascante Castillo, Germán Eduardo ***Manual práctico de legislación laboral*** (San José: editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 196 páginas, 2010).

El autor, en la Introducción, señala que los temas que aquí se desarrollan han sido actualizados con jurisprudencia reciente, de acuerdo a los cambios en la respectiva normativa (p. 22).

Esta obra se divide en tres partes:

- I. Derecho laboral individual
- II. Derecho laboral colectivo
- III. Derecho procesal laboral.

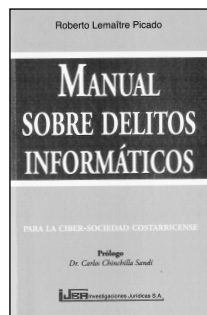


Lemaitre Picado, Roberto. **Manual sobre delitos informáticos para la cibernsiedad costarricense** (San José: editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 241 páginas, 2011).

El Dr. Carlos Chinchilla Sandí, Magistrado de la Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, indica en el *Prólogo* que el autor logra ubicar su tema de investigación en la actual cibernsiedad costarricense, brindando los orígenes de la internet y su impacto a nivel mundial y nacional (p. 15).

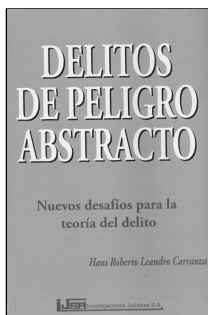
Este libro se divide en los siguientes apartados:

1. Reseña histórica de los delitos
2. La cibernsiedad costarricense de la sociedad a la cibernsiedad
3. La red y las computadoras: conceptos sobre su funcionamiento
4. Generalidades de los delitos informáticos
5. Los delitos informáticos y el Derecho Penal costarricense
6. Persecución de los delitos informáticos en Costa Rica: ¿una realidad o un marco de impunidad delictiva?



– o –

Leandro Carranza, Hans Roberto. **Delitos de peligro abstracto. Nuevos desafíos para la teoría del delito** (San José: editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., 261 páginas, 2011).



El autor en la *Introducción* afirma que los problemas de constitucionalidad que presentan los delitos de peligro abstracto se refieren a la ausencia de una tipicidad clara, con lo cual se violenta el principio de legalidad. De ahí, que se da una incidencia de los delitos de peligro abstracto en los principios propios del constitucionalismo moderno y en los derechos humanos (pp. 17 y 21).

Este libro se divide en los siguientes apartados:

1. Ubicación del debate de los delitos de peligro abstracto en la epistemología del peligro
2. La política criminal de expansión y los delitos de peligro abstracto
3. Modelos de construcción típicos de peligro
4. Manifestaciones del peligro y su contraste con el principio de legalidad
5. Consideraciones para la construcción de una política criminal del riesgo

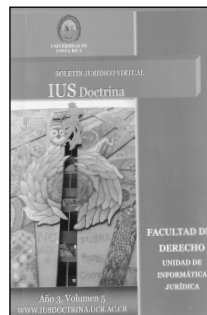
– o –

Boletín Jurídico Virtual. ***Ius doctrina***. Unidad de Informática Jurídica. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Año 3, volumen 5. Directora Licda. Anahí Fajardo Torres. 164 páginas, 2010.

El contenido de este Boletín Jurídico Virtual, es el siguiente:

Yuxtaposición del Regionalismo y el Multilateralismo desde el punto de vista de los mecanismos de resolución de disputas de los Tratados de Libre Comercio (TLCs) y la Organización Mundial del Comercio (OMC): una aproximación al Problema.

Manuel Alejandro Valerio Jiminián



El rufián y el proxeneta en Costa Rica.

Dr. Alvaro Burgos Mata

Algunas reflexiones alrededor del matrimonio civil.

*Msc. William Bolaños Gamboa;
Licda. Vilma Alpízar Matamoros*

Reflexiones en torno a algunos problemas semántico/interpretativos de los derechos humanos (¿es posible encontrar soluciones apelando a sus principios?).

Msc. Alfonso Chacón Mata

La aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente en los contratos de suministro: algunas consideraciones relevantes.

Licda. Suraye Zaglul Fiatt